Reg.n°1456 /

Buenos Aires, 20 de agosto de 2026.

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de [redacted] Molina y de [redacted] Calero en este incidente **CCC 32876/2026/3/CNC1**.

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala 7 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad confirmó el rechazo del pedido de excarcelación de [redacted] Molina y de [redacted] Calero.

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido y al que la Sala de Turno de esta Cámara asignó el trámite previsto en el artículo 465 *bis* del Código Procesal Penal.

En la oportunidad prevista en dicha norma se presentó por escrito la Unidad de Actuación nro. 3 ante esta Cámara, que reiteró sus agravios: se refirió a la interpretación de las reglas de los arts. 316 y 317 del citado Código, a las condiciones personales de Calero y de Molina, y al cuadro de salud mental de ésta.

II. Para resolver en el sentido indicado, los magistrados ponderaron las situaciones particulares de los imputados y la existencia de riesgos procesales concretos que justifican el mantenimiento de la medida cautelar.

II.a. Respecto de [redacted] Calero, señalaron que el antecedente condenatorio que registra "*impide que una eventual sanción en esta causa pueda ser de ejecución condicional*", circunstancia que consideraron como un primer indicador del peligro de fuga.

En este sentido, precisaron que el nombrado fue condenado en abril de 2025 a la pena de dos meses de prisión de efectivo cumplimiento por los delitos de robo y desobediencia a la autoridad, a lo que sumaron la posibilidad de que sea declarado reincidente.

Asimismo, valoraron las "*particularidades del evento reprochado*", que "*da cuenta del ingreso a un domicilio particular, cuya protección resulta eminente (artículo 18 de la Constitución Nacional)*".

Destacaron luego que al ser detenido aportó una dirección donde se constató que no reside desde hace cuatro años, y que su proyecto de

mudarse a la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, "*incide* (negativamente) *en la determinación de su arraigo*".

Por último, señalaron que el tiempo que lleva en detención (desde el pasado 28 de junio) no resulta desproporcionado "*en función de la modalidad de ejecución de la pena expectativa*".

II.b. Con relación a [redacted] Molina, pese a que el caso encuadra, de acuerdo a la calificación legal (robo en grado de tentativa), en las dos hipótesis del art. 316 del CPPN, y la ausencia de antecedentes penales, sostuvieron un riesgo de fuga que derivaron de aquellas circunstancias del suceso, ya reseñadas, así como también del hecho de que momento de la detención "*aplicó un puntapié a la oficial*" de policía, comportamiento "*hostil que … corrobora su actitud elusiva y refleja la existencia opuesta al obrar de la prevención*".

Sobre su arraigo, advirtieron que brindó domicilios contradictorios: uno donde se informó que "*no es alojamiento*" y otros tres, entre las provincias de Entre Ríos y de Buenos Aires, lo que, junto con sus planes de traslado a la primera incide negativamente en la determinación de su arraigo.

III. En su recurso, la defensa se agravió por arbitrariedad y errónea interpretación de las normas que rigen el instituto de la excarcelación.

En lo sustancial, sostuvo que la resolución de la Cámara cuenta con una "*argumentación aparente y abstracta*" al haber omitido valorar agravios fundamentales, lo que vulnera el requisito de la debida motivación judicial.

El recurrente destacó, respecto a la proporcionalidad de la medida, que sus defendidos están amparados por el estado de inocencia y que, en el caso particular de Molina, una eventual condena sería "*ineludiblemente de ejecución en suspenso*", por lo que mantener el encarcelamiento preventivo para asegurar el cumplimiento de una eventual sanción resulta desproporcionado.

Asimismo, cuestionó la consideración de la gravedad del hecho, exponiendo que su escasa lesividad se puede deducir palmariamente de que "*ni siquiera habilitaría la opción de juzgamiento por tribunal colegiado*".

Adicionalmente, puso especial énfasis en el cuadro de salud mental de Molina, quien padece "*esquizofrenia paranoide*" y posee un certificado

#41586978#514782262#20260820110722066

único de discapacidad (CUD), factores que incrementan su situación de vulnerabilidad psicosocial y tornan desproporcionada la medida, por el grave perjuicio que el encierro genera en su salud psicofísica.

Sobre su comportamiento al momento de la detención, explicó que se debió a una reacción impulsiva ligada a su patología, y que la falta de acatamiento de una orden de detención "*se vincula más con una reacción ante la intervención de personal policial frente al desarrollo de un episodio que se presume delictivo, que con otra intención*" de fuga.

Finalmente, respecto del arraigo señaló que la confusión inicial de domicilios de Calero se debió a su estado de nerviosismo, y aseguró que a los finalmente aportados le podrán ser cursadas las notificaciones relacionadas con este proceso.

IV. En el caso se ha llevado adelante una errónea interpretación y aplicación de las normas que restringen la libertad durante el proceso, razón por la cual corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la resolución impugnada y, en consecuencia, conceder la excarcelación solicitada bajo las condiciones que se establecerán a continuación.

Es que la calificación jurídica asignada al delito atribuido prevé una escala penal cuyo máximo no supera los ocho años de prisión, lo que determina que no se presenten en el caso los presupuestos objetivos a partir de los cuales el legislador presume riesgos procesales (artículos 316 y 317, inciso 1°, primera hipótesis, del Código Procesal Penal de la Nación). En el caso de Molina, adicionalmente, la ausencia de antecedentes penales hace que su situación también encuadre en la segunda regla de aquella norma y, principalmente, posibilita, eventualmente, la aplicación del art. 26 del CP.

En ausencia de aquellos presupuestos, deben extremarse los cuidados al momento de efectuar el análisis acerca de la existencia de riesgos procesales.

En consecuencia, resulta relevante destacar, y no se ha tenido debidamente en cuenta en la decisión, que Calero y Molina se encuentran correctamente identificados; que, a diferencia de lo afirmado, el hecho no presenta aristas de gravedad o particular violencia contra las

#41586978#514782262#20260820110722066

personas; así como también el tiempo que llevan detenidos, en una alcaidía policial.

Llama la atención la afirmación de que el proyecto de Calero de mudarse a la provincia de Entre Ríos conspire contra el establecimiento de su arraigo, puesto que todo ciudadano puede tener domicilio en cualquier lugar del país, pues es un atributo esencial de las personas, sin importar dónde tenga su radicación.

En suma, con relación a Calero no se dan uno de los presupuestos legales de presunción de fuga, ha sido correctamente identificado, el hecho no reviste mayor gravedad y el lapso de detención que registra, en una alcaidía de esta ciudad, resulta desproporcionado con relación a la naturaleza de la imputación, con lo que su soltura es procedente. De acuerdo a ello se revocará la decisión cuestionada y se otorgará la excarcelación a [redacted] Calero, bajo las condiciones y la caución que fije el tribunal de la instancia.

En el caso de Molina, el cuadro descripto se ve agravado por su comprobada patología psiquiátrica, no sólo en lo que se refiere a la proporcionalidad de la medida, sino porque se afecta el deber de protección estatal con las personas con esas afecciones de salud mental.

Al respecto, se observa que Molina ha permanecido detenida desde el inicio del proceso en una Alcaidía de esta ciudad; que fue derivada al Servicio Penitenciario Federal pero no la aceptó porque consideró que la nombrada "*resultó NO APTA para el ingreso en la Unidad IV de Ezeiza, por presentar enfermedades en relación a Salud Mental*", razón por la que fue reingresada a la Alcaidía 15 de la policía de esta Ciudad. Diversos dictámenes médicos vinculados a su capacidad psíquica dieron cuenta de "*presenta indicadores psicosociales de proclividad al consumo problemático de sustancias psicoactivas (...) no puede descartarse la presentación de conductas disruptivas (...)*" (según el Cuerpo Médico Forense), "*refiere alucinaciones*" (cf. informe interdisciplinario del Hospital Moyano) y padece "*diagnóstico de 'Esquizofrenia Paranoide' y (...) 'Bipolaridad'*" (según informe socioambiental).

De acuerdo a lo expuesto, de igual manera que en el caso de Calero, corresponde conceder la excarcelación de la nombrada, puesto que, a las razones anteriormente expuestas debe sumarse que en el caso de Molina

por carecer de antecedentes también, de recaer condena, puede ser dejada en suspenso, con lo que tampoco se verifica ese supuesto de legal de fuga.

No obstante ello y en atención al contenido de los informes médicos producidos en autos, corresponde en forma urgente disponer la judicialización de la nombrada en función del citado cuadro de salud mental: para ello, el juez de grado deberá determinar el temperamento a adoptar respecto de su internación y tratamiento, debiendo hacerse efectiva la libertad una vez que el juez competente se expida con relación a la procedencia de las medidas urgentes que pueda corresponder dictar en el caso; sin costas (artículos 316, 317 inciso 1º, 319 a *contrario sensu*, 320, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, artículos 41 y 42 del Código Civil y Comercial de la Nación y ley n° 26.657).

Por ello, **la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **CONCEDER** la excarcelación a [redacted] Calero y a [redacted] Molina, bajo la caución y/o reglas que determine el juzgado de radicación del caso; sin costas (artículos 316, 317 inciso 1º, 319 a *contrario sensu*, 320, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. SUPEDITAR la efectivización de la medida, respecto de [redacted] **Molina**, a su judicialización en función de su cuadro de salud mental, según lo señalado en los considerandos (artículos 41 y 42 del Código Civil y Comercial de la Nación y ley n° 26.657).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido -**que deberá disponer la separación de este incidente, formando uno respecto de cada imputado-**, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

HORACIO DIAS PABLO JANTUS GUSTAVO BRUZZONE

Ante mí:

Fecha de firma: 20/08/2026
Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARTIN PETRAZZINI, SECRETARIO DE CAMARA

#41586978#514782262#20260820110722066

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 20/08/2026
Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARTIN PETRAZZINI, SECRETARIO DE CAMARA

#41586978#514782262#20260820110722066